

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, **18 ABR 2018**

Auto interlocutorio No. **2 4 3**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIYER ALEXANDER ALÉJO SUAREZ
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00258-00
TEMA: REMITE POR COMPETENCIA

A continuación procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Antecedentes

MIYER ALEXANDER ALEJO SUÁREZ por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, pretendiendo:

“PRIMERA.- Que es nulo el acto administrativo contenido en el oficio sin número calendado el 17 de enero de 2017 y recibido el 19 de enero de 2017, suscrito por LUIS OSCAR GÁLVEZ MATEUS Agente Especial Interventor de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, en el cual se atendió el derecho de petición (...).

SEGUNDA. – (...) se declare por vía de interpretación, que mi asistido gozó del status de empleado público, teniendo en cuenta que la administración solo pretendía dejar de pagar prestaciones laborales, ya que resulta clara la voluntad administrativa de vincularla al cumplimiento de actividades no extraordinarias o eventuales, sino permanentes, que de ordinario son prestadas por personas vinculadas en forma laboral (de carrera) con la demanda.

TERCERA.- Que como consecuencia de la pretensión primera se declare que la vinculación inicial del actor era de carácter indefinido y sin previa fecha de retiro, y terminó por despido sin que hubiere causa legal para ello, y en consecuencia se ordene su reintegro al cargo que desempeñaba al momento del despido o a otro de igual o superior categoría, y se tenga para todos los efectos prestacionales y salariales que no ha existido solución de continuidad.”

Y en consecuencia de lo anterior a título de indemnización se condene a cancelar todos los derechos económicos, prestacionales y de seguridad social de una relación laboral.

Para resolver el Despacho considera:

De conformidad con el numeral 2 del artículo 152 del CPACA, los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia, de los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de 50 S.M.L.M.V.

El artículo 157 ibídem, dispone que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Observado el escrito de la demanda, de conformidad con la estimación razonada de la cuantía realizada por el actor (fl. 30), se advierte que la cuantía es de \$25.233.500, suma que no excede de los 50 S.M.L.M.V. que determina la competencia para el conocimiento de los Tribunales, que para la fecha de presentación de la demanda (fl. 203), era de \$36.885.850.

De conformidad con lo anterior, no es este Tribunal competente para conocer del presente asunto por el factor cuantía, razón por la cual se remitirá a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito (artículo 155 No. 2 del CPACA).

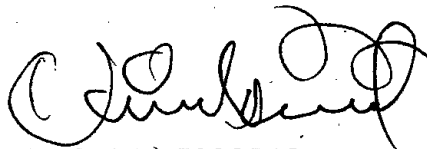
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA, la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

J.A.T.E